



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00089-2018-Q/TC

HUAURA

MÁXIMO TOMÁS SALCEDO MEZA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de queja por denegatoria del recurso de agravio constitucional presentado por don Máximo Tomás Salcedo Meza contra la Resolución 26, de fecha 25 de mayo de 2018, emitida en el Expediente 00109-2017-0-1308-JR-CI-03, correspondiente al proceso de cumplimiento promovido contra el rector de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión y otro; y,

ATENDIENDO A QUE

Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, por lo que su objeto es verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. El presente recurso de queja ha sido interpuesto en el marco de un proceso de cumplimiento que ha tenido el siguiente *iter* procesal:
 - a. Mediante sentencia, de fecha 4 de setiembre de 2017, el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura declaró infundada la demanda de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



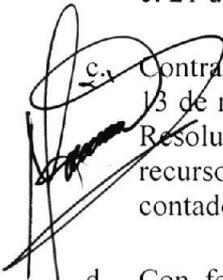
EXP. N.º 00089-2018-Q/TC

HUAURA

MÁXIMO TOMÁS SALCEDO MEZA

cumplimiento interpuesta por don Máximo Tomás Salcedo Meza (fojas 38 vuelta del cuadernillo de este Tribunal).

b. Contra dicha resolución, el recurrente interpuso recurso de apelación. Mediante Resolución 19, de fecha 14 de febrero de 2018 (fojas 48), la Sala Superior de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Huaura revocó la resolución apelada y declaró improcedente la demanda. Esta le fue notificada al recurrente el 21 de febrero de 2018 (fojas 56).

c.  Contra dicha resolución, el actor interpuso recurso de agravio constitucional el 13 de marzo de 2018 (fojas 59). Sin embargo, la Primera Sala Civil, mediante Resolución 20, de fecha 16 de marzo de 2018, declaró improcedente el citado recurso, tras considerar que se había interpuesto fuera del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución (fojas 61).

d.  Con fecha 21 de marzo de 2018, don José Antonio Coca Romero solicita reposición de la resolución que declaró improcedente el RAC (fojas 66). Mediante Resolución 21, de fecha 3 de abril de 2018, se declaró improcedente el escrito de reposición, toda vez que fue presentado por un abogado que fue subrogado por el mismo recurrente (fojas 68).

e.  Mediante escrito de fecha 9 de abril de 2018, el recurrente solicita impulso procesal y que se provea su solicitud de reposición (fojas 71). Sin embargo, el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, mediante Resolución 22, de fecha 11 de abril de 2018 (fojas 73), dispuso el archivo definitivo del expediente, pues a su juicio, no existió trámite alguno más que realizar.

f. Dicha resolución fue apelada por el recurrente mediante escrito de fecha 13 de abril de 2016 (fojas 76). Así, mediante Resolución 26, de fecha 25 de mayo de 2018, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura (fojas 88) confirmó la Resolución 22 que dispuso archivar definitivamente el expediente.

g. Con fecha 5 de junio de 2018 el quejoso interpuso recurso de queja (fojas 44) contra la referida Resolución 26.

5. Atendiendo a lo antes expuesto, queda claro que la queja planteada es manifiestamente improcedente por las siguientes razones:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00089-2018-Q/TC

HUAURA

MÁXIMO TOMÁS SALCEDO MEZA

- a) Conforme se advierte del cargo de notificación de la resolución recurrida, esta le fue notificada al recurrente el 21 de febrero de 2018 (fojas 56); no obstante, el RAC lo interpuso el 13 de marzo de 2018, esto es, fuera del plazo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional (diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución); y
- b) Contra la resolución que denegó el RAC (fojas 61), el recurrente bien pudo interponer recurso de queja dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de dicha denegatoria; sin embargo, optó por presentar solicitud de reposición (fojas 66), la misma que fue declarada improcedente, apeló de esta resolución y fue confirmada mediante la resolución que ahora cuestiona vía recurso de queja.
6. En tal sentido, la queja presentada no reúne los requisitos establecidos en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional. Tampoco estamos ante alguno de los supuestos excepcionales de procedencia establecidos jurisprudencialmente. Por lo tanto, corresponde desestimar el recurso de queja.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL